

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-00057, para lo correspondiente. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programa para el 21 de septiembre de los corrientes a partir de las 2 de la tarde, conforme se señaló en auto anterior, si no fuera porque al revisar el proceso y preparar la respectiva audiencia, teniendo en cuenta la documental aportada, el expediente administrativo que reposa en el plenario y atendiendo que en la próxima diligencia se debe dictar sentencia que ponga fin a la instancia, considera el Despacho necesario, en aras de dilucidar la controversia planteada, contar con los valores pagados por concepto de pensión de jubilación y porcentajes que por aportes a salud se le han deducido a los demandantes LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN DAVID URREGO MORENO efectuados por la demandada Empresa de Energía de Bogotá S.A, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se requiere contar con los expedientes administrativos completos de los actores y que se encuentran en poder de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Lo anterior, toda vez que al realizar los respectivos cálculos aritméticos, para determinar si la pensión de jubilación reconocida a los actores mediante Resolución No. 030 de 1989 y Resolución No. 058 de 1988, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, fueron objeto del ajuste pertinente consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se encontró que de la prueba allegada al plenario reposan los pagos efectuados pero solo a partir del año 2002, siendo necesario acreditar los pagos devengados y deducidos a los demandantes realizados con anterioridad a la entrada vigencia de la Ley en comento.

Igualmente, al revisar las pruebas allegadas por la litis consorte necesario por pasiva Colpensiones, se evidenció que la misma no aportó el expediente administrativo del demandante Juan David Urrego Moreno, como tampoco las certificaciones que reflejen el pago de la pensión de vejez por ella reconocida año a año junto con los descuentos realizados, respecto de ambos actores.

Es así, que, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a la verdad, para mejor proveer, resulta pertinente reabrir el debate probatorio y decretar pruebas de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 54 ibidem y 281 del C.G.P., en el

sentido que, es obligación del juez decretar las pruebas tendientes a esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos, se dispone:

**1.- REQUERIR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que se sirva aportar con destino al presente proceso, los pagos devengados con ocasión a la pensión de jubilación reconocida y deducidos por concepto de aportes a salud, a los demandantes LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN DAVID URREGO MORENO, esto es, antes del 1 de enero de 1994, así como los realizados a la fecha, de manera discriminada.

**2.- REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de allegar al proceso el expediente administrativo del demandante JUAN DAVID URREGO MORENO. Así mismo, para que certifique los pagos y descuentos realizados a los demandantes LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN DAVID URREGO MORENO a partir del reconocimiento por parte del ISS, de una pensión de vejez compartida y a la fecha.

**3.- CONCEDER** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en los numerales que anteceden.

**4.- SUSPENDER** la diligencia prevista para el 21 de septiembre de 2021 a las 2:00 de la tarde.

**5.- CITAR** a las partes el día **martes dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a partir de las dos de la tarde (2:00PM)**, para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de Ley 1149 de 2007, oportunidad en la que se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfawH6OGv\\_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c))

**Notifíquese y Cúmplase**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° **098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO  
Secretaría**